



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1211/2021

**ACTOR:** GABRIEL JUAN MANUEL  
BIESTRO MEDINILLA

**TERCERA INTERESADA:** CLAUDIA  
RIVERA VIVANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal, en sesión pública resuelve,  
**confirmar** el Acuerdo impugnado, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Salto de la instancia (per saltum).....	9
TERCERO. Persona tercera interesada.....	13

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas corresponden al año de dos mil veintiuno  
salvo precisión de otro año.

CUARTO. Causales de improcedencia invocada la persona tercera interesada.....	14
QUINTO. Requisitos de procedencia. ....	17
SEXTO. Estudio de fondo.....	18
R E S U E L V E .....	36

## GLOSARIO

<b>Actor/Promovente</b>	Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha cuatro de mayo, por el que se aprobó el registro de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Consejo General/ autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos locales 2020-2021



<b>Dictamen</b>	Dictamen de Registro para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de la Correspondiente a la Presidencia Municipal de Puebla; de conformidad con lo previsto en las bases 1,2, penúltimo párrafo, 5, último párrafo, 6,7, 8,12 y 14 de la Convocatoria a los Procesos de Selección de Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Regidurías y Concejalías”.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Partido</b>	MORENA
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de selección partidista

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Inscripción al proceso de selección.** El actor señala que se inscribió al proceso interno establecido en la Convocatoria para contender como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Puebla.

**3. Ajuste a la Convocatoria.** Señala el actor que el veintiocho de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-72/2021 y acumulado**, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, modificaron la Convocatoria para establecer el catorce de marzo como fecha para dar a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas, de las personas aspirantes a una candidatura.

**4. Omisión partidista.** El actor refiere que el catorce de marzo, vulnerándose el ajuste a la Convocatoria, la Comisión de Elecciones omitió emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas para contender por las candidaturas en el estado de Puebla.

**II. Cadena impugnativa por la omisión de emitir el dictamen.**

---

<sup>2</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



**1. Escrito de petición.** Inconforme con la anterior determinación, el promovente interpuso ante la Comisión Nacional de Elecciones y ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía, mismo que fue radicado con el número SCM-JDC-409/2021, mediante el cual solicitaba copia del dictamen que contenía la valoración de los perfiles para participar en las encuestas del Partido.

**2. Reencauzamiento del acto impugnado.** El veinticinco de marzo esta Sala Regional reencauzó la demanda del actor al órgano responsable, la cual quedó integrada con el expediente CNHJ-PUE-525/2021.

**3. Resolución del expediente CNHJ-PUE-525/2021.** El treinta de marzo el órgano responsable tuvo por acreditada la omisión de la Comisión de Elecciones, en la cual se ordenó que se informara al actor los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen.

**4. Presentación de juicio de la ciudadanía.** El dos de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución dictada en el párrafo que antecede, misma que fue integrada con el expediente SCM-JDC-731/2021.

### **III. Cadena impugnativa contra la designación de Claudia Rivera Vivanco.**

**1. Designación de Claudia Rivera Vivanco.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Elecciones dio a conocer a través de redes sociales la designación de la aspirante para contender por la Presidencia Municipal del estado de Puebla.

**2. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-554/2021).**

Inconforme con la mencionada designación, el actor presentó diversos escritos ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, señalando que se había publicado de forma oficial por el Partido la designación de Claudia Rivera Vivanco a la Presidencia Municipal de Puebla, lo que parecía indicar que no se había realizado encuesta, sino que únicamente había sido aprobado un registro. Conforme a ello esta Sala Regional fue competente para conocer del medio de impugnación, el cual quedó radicado con el expediente SCM-JDC-554/2021.

**3. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-891/2021).**

De manera simultánea, el actor presentó ante la Comisión de Elecciones juicio de la ciudadanía en contra de la designación de Claudia Rivera Vivanco, integrándose ese escrito en la Sala Regional con el expediente SCM-JDC-891/2021.

**4. Resolución de los juicios de la ciudadanía.** Con fecha de veintidós de abril esta Sala Regional emitió resolución de los juicios presentados por el actor, de manera acumulada, en los cuales se ordenó a la Comisión de Elecciones entregar al suscrito, **la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, para lo cual se debía notificar al suscrito personalmente**, donde se le expusiera al actor de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron dicha determinación.

**IV. Cadena impugnativa contra el Dictamen.**



**1. Conocimiento del dictamen.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintisiete de abril, el actor tuvo conocimiento del oficio emitido por la Comisión de Elecciones, el cual contenía el *“Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso local 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de la correspondiente a la Presidencia Municipal de Puebla; de conformidad con lo previsto en las bases 1, 2, penúltimo párrafo, 5, último párrafo, 6, 8, 12 y 14 de la Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, regidurías y concejalías”*.

**2. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1143/2021).** Inconforme con el Dictamen emitido, el promovente impugnó, por vicios propios lo relativo a la designación de la Presidencia Municipal de Puebla, quedando radicado en esta Sala Regional con el expediente SCM-JDC-1143/2021.

**3.** Por otro lado, mediante diversa demanda se presentó juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1412/2021, con la finalidad de impugnar por similares razones el señalado Dictamen.

**V. Cadena impugnativa contra el Acuerdo de registro ante la autoridad administrativa.**

**1. Acuerdo emitido por el Instituto local.** El cuatro de mayo el Instituto local adoptó el Acuerdo por el que se aprobó el registro de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla.

**2. Demanda.** El siete de mayo, inconforme con la emisión del acuerdo, fue remitida por el Instituto local la demanda presentada por el actor a esta Sala Regional y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SCM-JDC-1211/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Es de precisar que el Actor en su demanda expone argumentos para cuestionar el Acuerdo de registro, por vicios propios, además de cuestionar el procedimiento de selección interna partidista.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se radicó la demanda, se realizó su admisión y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla por MORENA, a fin de controvertir el dictamen intrapartidista sobre el procedimiento de selección de candidatura y el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, supuestos normativos que competen a este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>,** que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Salto de la instancia (per saltum).** En su demanda el actor solicita que esta Sala Regional conozca su impugnación, aduciendo fundamentalmente que **su agotamiento podría implicar la merma de su derecho político electoral** que estima vulnerado.

Sobre el tema, cabe señalar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, se establece que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar; ser votado o votada; y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

---

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En dicho precepto constitucional se indica que, para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional en materia electoral por violaciones a sus derechos, **deberá haber agotado previamente** las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala Regional sean **definitivos y firmes**, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno por medio del cual se puedan revocar, modificar o anular.

Así, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el medio de impugnación promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad **admite determinadas excepciones**, como lo son la promoción de la demanda del juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia (*per saltum*), a fin de que sea el órgano competente de este Tribunal Electoral el que se ocupe de su conocimiento y resolución, aun cuando quien promueva no haya agotado la instancia partidista o jurisdiccional local correspondiente.



De ahí que, si bien como regla general en los medios de impugnación en materia electoral debe observarse como requisito para su procedencia el que se hayan agotado las instancias previas, existen casos en los que el cumplimiento de dicha regla conlleva un riesgo para los derechos que son objeto de litigio, por lo que deberá tenerse por exceptuado tal requisito, justificando así que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Esto se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas, lo cual encuentra asidero jurídico en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001<sup>4</sup>, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

En el caso, esta Sala Regional considera que procede el **salto de instancia**, al existir razones válidas que justifican el conocimiento directo de la presente impugnación.

Lo anterior, en razón de que existe una amenaza seria sobre el derecho materia de la controversia. Esta postura es acorde con el criterio de Jurisprudencia de la Sala Superior, según el cual las y los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 351 y 352.

electorales locales o en las normativas partidistas, **cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que sean objeto de litigio**; es decir, cuando su agotamiento comprometa el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que en ese caso el acto reclamado se debe considerar definitivo y firme.

### **Caso concreto.**

El promovente manifiesta su pretensión de que sea revocado el registro de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla.

Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional se surten los supuestos para que este órgano jurisdiccional federal conozca de la presente controversia.

### **Oportunidad**

Finalmente, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2007<sup>5</sup>, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de instancia *–per saltum–*, es necesario que quien se inconforme haya presentado su demanda dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.



ordinario, en el caso el juicio ciudadano local previsto en el artículo 353 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla.

En ese sentido, en la fracción VII, tercer párrafo, del propio dispositivo legal se establece un plazo de tres días para la promoción del citado medio de impugnación, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, **todos los días son hábiles**, al encontrarse en curso un proceso electoral estatal. De ahí que, si el actor fue notificado del acto impugnado el **cinco de abril** y la demanda fue presentada ante el órgano responsable el **ocho siguiente**, es claro que su presentación resulta oportuna.

### **TERCERO. Persona tercera interesada.**

Mediante escrito de veintisiete de marzo, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, compareció en su carácter de tercera interesada, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho curso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante el Órgano Responsable dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento

jurídico invocado<sup>6</sup>, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el Actor, pues expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de persona tercera interesada.

**CUARTO. Causales de improcedencia invocada por la persona tercera interesada.**

En su escrito, la parte tercera interesada señala que con fundamento en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

**Extemporaneidad en la presentación de la demanda y falta de definitividad**

La persona tercera interesada señala que, si bien el Actor controvierte el Acuerdo impugnado emitido el cuatro de mayo, en realidad impugna actos de los que debió inconformarse ante las instancias intrapartidistas, como lo es la resolución de

---

<sup>6</sup> Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que la publicación del presente juicio, la llevó a cabo el órgano responsable a las doce horas con treinta minutos del siete de mayo, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de la persona tercera interesada transcurrió a partir de ese momento y hasta las doce horas con treinta minutos del diez siguiente; en el caso se presentó escrito dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, pues si bien en el oficio en el cual la autoridad responsable envía las constancias atinentes al presente juicio de la ciudadanía y remite, entre otros documentos, el original de la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado, lo cierto es que en los autos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra el escrito original de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco que acude en su carácter de tercera interesada, en el cual se encuentra estampado el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en donde se asienta la fecha de diez de mayo y las nueve horas cero minutos, de ahí que se encuentra dentro del plazo legal de las setenta y dos horas para considerar que se recibió el escrito mencionado.



MORENA en la cual resolvió las solicitudes de registro a los diversos cargos de elección para el estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que derivado del escrito de demanda de juicio de la ciudadanía que presenta el Actor, se desprende que su pretensión consiste **en revocar el registro de la persona tercera interesada** ante la existencia de lo que aduce, fueron violaciones graves en el proceso que culminó con la emisión del Acuerdo impugnado; de ahí que, esos actos fueron anteriores y debieron controvertirse en su oportunidad, por ser conflictos internos de MORENA susceptibles de ser reclamados ante las instancias intrapartidistas correspondientes.

Adicionalmente, al evidenciarse que el acto reclamado resulta ser un conflicto interno entre el Actor y el instituto político, susceptible de ser impugnado ante las instancias intrapartidistas conforme al artículo 49 de los Estatutos de MORENA, también se actualiza la causal de improcedencia por la falta de definitividad al no haber agotado las instancias previas.

### **Falta de interés jurídico**

Menciona también la persona tercera interesada, que el Actor **carece de interés jurídico** porque si bien tiene el carácter de aspirante para ser el candidato por MORENA para el cargo de presidente municipal de Puebla; en realidad, con la posible revocación del Acuerdo impugnado no podría ser restituido en el derecho que pretendidamente aduce le ha sido violentado, por lo que a ningún fin práctico llevaría el realizar el estudio de los agravios que señala en su demanda de juicio ciudadano.

**No le asiste la razón a la parte tercera interesada.**

En el caso concreto, se advierte que el Actor realiza diversos argumentos encaminados a que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, por parte de MORENA, que llevó a cabo la autoridad responsable mediante el Acuerdo impugnado, lo cual no debió realizarse en atención a que existen diversos motivos legales que no fueron tomados en consideración para proceder con el registro de mérito.

En efecto, el Actor señala como agravios **la violación al proceso interno de selección de candidaturas por parte de MORENA lo que viola el principio de certeza;** y, el no haber considerado en el Acuerdo impugnado, las sentencias pronunciadas por el Tribunal local, en torno a la persona registrada como candidata al cargo de presidenta municipal de Puebla por parte del Partido, en donde se le hace responsable de diversas conductas y se le imponen sanciones.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que contrariamente a lo que señala la persona tercera interesada, la demanda del juicio de la ciudadanía contiene argumentos de agravio que permiten demostrar la posible afectación en la esfera jurídica del Actor, ya que los motivos de disenso hechos valer aducen la pretendida ilegalidad del Acuerdo impugnado.

Entre otras cuestiones, al no considerar lo establecido en el artículo 229, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que un precandidato que incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo



legal, no puede ser registrado legalmente como candidato; de ahí que, la posibilidad de que resulten eficaces tales argumentos permitiría alcanzar los extremos pretendidos por el Actor y deben ser motivo de análisis en el fondo.

Por lo tanto, se concluye, que no es dable declarar la improcedencia del juicio que ahora se resuelve, con base en la extemporaneidad, falta de definitividad -que ya se estudió en el apartado previo- o de interés jurídico, que pretende evidenciar la persona tercera interesada, toda vez que las causales de improcedencia las hace depender de un resultado previo, sin análisis y conclusiones, que son el objeto que debe cumplir el presente medio de impugnación.

Ello, con independencia de las acciones que en su momento hubiera llevado a cabo el Actor ante las instancias correspondientes, ya que las mismas no son condicionantes ni determinantes para que se inconforme con el Acuerdo impugnado, toda vez que en el mismo pueden existir elementos que vulneren algún derecho del Actor, lo cual es materia de estudio en el presente juicio de la ciudadanía.

De ahí lo inatendible de las causas de improcedencia señaladas por la persona tercera interesada.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

**b) Oportunidad.** Este requisito ya fue analizado y se satisface en los términos explicados anteriormente

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado al ser un ciudadano que comparece por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal del estado de Puebla.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que, hace valer una afectación a sus derechos político-electorales con la designación de la Candidatura en la cual fue participante.

**e) Definitividad.** El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar la causal de improcedencia.

Así, en virtud que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Agravios**



El Actor en su escrito de demanda señala dos motivos de inconformidad: el primero, sobre la violación al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA; y, el segundo, por la indebida aprobación del registro de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como candidata a la presidencia municipal de Puebla, por MORENA.

### **Violación al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA**

En este agravio, la pretensión del Actor es demostrar que el Partido incumplió con las bases previstas en su proceso interno de selección de candidaturas para su designación, en atención a que existen violaciones a los principios de certeza y legalidad al estatuto de MORENA y a la Convocatoria.

Por lo anterior, **considera que el Dictamen** que justifica la selección de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco fue producto de que únicamente se aprobó su registro como precandidata para automáticamente adjudicarle el carácter de candidata.

Para el Promovente, la existencia de hechos públicos, reconocidos por la propia candidata, que dan cuenta de la realización de una encuesta, impiden tener certeza sobre el mecanismo empleado para la designación o selección de la candidatura, lo que constituye una afectación a uno de los principios estructurales del proceso interno de selección, al aprobar en todos los casos una candidatura única, cuando dicho mecanismo es excepcional.

Lo anterior, señala el Actor, evidencia que MORENA adoptó una conducta que buscó eludir la realización de encuestas y la justificación de sus resultados, convirtiendo la evaluación de perfiles en designación directa que no encuentra respaldo en el estatuto de MORENA.

Desde el punto de vista del Actor, el análisis conjunto y la ponderación de las irregularidades destacadas, consistentes en la falta de publicidad y de certeza en el método empleado, así como el uso desmedido del mecanismo de precandidatura única, impiden afirmar que en el procedimiento de selección se hubiesen respetado los principios rectores mínimos que permitieran dotarlo de legitimidad y con ello afirmar que la candidatura seleccionada responde a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo anterior, para el Actor el **Dictamen**, carece del más mínimo estándar de objetividad que permita dotarlo de cierta racionalidad para justificar por qué se consideró procedente aprobar únicamente el registro de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En su escrito de demanda, el Actor establece que en el caso concreto, MORENA en el **Dictamen**, no cumplió con los estándares de fundamentación y motivación señalados en el artículo 16 de la Constitución federal, ya que, entre otros aspectos, no señaló por qué la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, era el único registro que cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Asimismo, menciona el Actor, en el **Dictamen** no se manifiesta cuáles medios de comunicación, redes sociales o



actores políticos fueron consultados, solamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento; de igual manera, en el inciso d) de dicho documento, referente al tema de paridad de género, es errado el argumento, ya que no existía una razón de que fuera una mujer a la candidatura para la presidencia municipal del Puebla.

Por otra parte, aduce el Promovente que su perfil era el idóneo para ser sometido a una encuesta, por lo que no se controvierte que debió aprobarse su registro como el único, sino que existen razones para considerarle como idóneo y pasar a la etapa de encuestas, por lo que ante la ausencia de elementos que justifiquen en el **Dictamen** la aprobación de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, y la abundancia de elementos para considerarle como idóneo en su perfil, es incomprensible que se haya sostenido la aprobación de una candidatura única.

**Indebida aprobación del registro de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como candidata a la presidencia municipal de Puebla, por MORENA**

En este punto, el Actor señala como agravios que el Instituto local le otorgó indebidamente el registro a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como candidata a la presidencia municipal de Puebla, toda vez que realizó actos de precampaña y no presentó su informe de gastos, circunstancias que eran conocidas por el Instituto local al momento de la aprobación del registro, lo que amerita su cancelación o revocación.

En el caso concreto, el Promovente menciona que el Instituto local debió negar el registro a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, toda vez que está acreditado que realizó actos de precampaña sin haber entregado su reporte de fiscalización, en atención a que el Tribunal local dictó cuatro resoluciones que dan cuenta de la realización de actos de precampaña; resoluciones que debió tomar en cuenta el Instituto local al aprobar el registro de mérito.

Lo anterior es así, toda vez que el Actor señala que el Tribunal local pronunció las ejecutorias identificadas con las claves TEEP-AE-011-2021, TEEP-AE-015-2021, TEEP-AE-017-2021 y TEEP-AE-018-2021, en las cuales fundamentalmente declaró la existencia de promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la imposición de amonestación pública contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

Por lo anterior, a decir del Actor, el Instituto local tenía la obligación de realizar todas las gestiones para confirmar las circunstancias de la precandidatura de la mencionada ciudadana, en contraste con las sentencias emitidas por el Tribunal local, en las cuales se demuestra la realización de actividades de precampaña llevadas a cabo por la hoy candidata a la presidencia municipal de Puebla por MORENA.

## **B. Estudio de los agravios.**

**Vulneración al proceso de selección interna de candidatura previsto en la Convocatoria.**



Respecto del agravio consistente en la violación al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en donde el Actor manifiesta motivos de inconformidad dirigidos a controvertir diversos aspectos, legales, estructurales y funcionales de la Convocatoria y del proceso de selección de candidaturas llevado a cabo por el Partido, se observa que los mismos se dirigen a combatir de manera directa el **Dictamen**.

En efecto, el Promovente señala:

- Que pretende demostrar que el Partido incumplió con las bases previstas en su proceso interno de selección de candidaturas para su designación;
- Que el **Dictamen** justifica la selección de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como producto de que únicamente se aprobó su registro como precandidata para automáticamente adjudicarle el carácter de candidata.
- Para el Promovente, la existencia de hechos públicos que dan cuenta de la realización de una encuesta, impide tener certeza sobre el mecanismo empleado para la designación o selección de la candidatura, lo que evidencia que MORENA adoptó una conducta que buscó eludir la realización de encuestas y la justificación de sus resultados, convirtiendo la evaluación de perfiles en designación directa.
- Por lo anterior, para el Promovente el **Dictamen** carece de objetividad y racionalidad para justificar por qué se consideró procedente aprobar únicamente el registro de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, por lo que no cumple con los estándares de fundamentación y motivación señalados en el

artículo 16 de la Constitución federal, ya que, entre otros aspectos, no señaló por qué la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, era el único registro que cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

- Asimismo, menciona que en el **Dictamen** no se manifiesta cuáles medios de comunicación, redes sociales o actores políticos fueron consultados, solamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento; en el inciso d) referente al tema de paridad de género, es errado ya que no existía una razón de que fuera una mujer a la candidatura para la presidencia municipal del Puebla, por lo que considera que su perfil era el idóneo para ser sometido a una encuesta.

- De esta forma, señala el Promovente, ante la ausencia de elementos que se justifiquen en el **Dictamen** la aprobación de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, es incomprensible que se haya sostenido la aprobación de una candidatura única.

La pretensión del Actor en este agravio es controvertir el Dictamen y con ello revocar la designación de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata de MORENA al cargo de presidenta municipal de Puebla.

El agravio resulta **inoperante**.

En el acuerdo impugnado no corresponde llevar a cabo un análisis sobre todas las determinaciones intrapartidistas que, en el proceso previo de solicitud de registro ante la instancia administrativa electoral correspondiente, se llevaron para seleccionar a sus candidatos al amparo de su normativa interna y acorde con los principios de autodeterminación y



organización del que gozan constitucionalmente los institutos políticos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 213 del Código local, corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; y, a la autoridad administrativa electoral, recibida la solicitud, verificar que se hayan cumplido con los requisitos que establece la misma norma, dentro de los cuales no se encuentra el de cerciorarse si los procedimientos intrapartidistas de selección o designación de candidaturas, fueron desarrollados acorde con la legislación y normativa atinente.

De esta forma, es posible señalar que la autoridad administrativa electoral al momento de llevar a cabo la admisión de la solicitud de registro de candidatura por parte de los partidos políticos y su consecuente revisión sobre el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, no cuenta con facultades ni con obligaciones, para certificar las etapas previas llevadas al interior de cada instituto político, en relación con sus procedimientos de selección o designación.

Así las cosas, los conflictos internos de cada partido se deben atender conforme a su ámbito y normativa propios, por lo que, lo que acontece en ese entorno no debe repercutir en el acto formal de la solicitud, revisión y emisión del Acto impugnado, por parte de la autoridad responsable; puesto que, aun y cuando, se llegaran a considerar eficaces los motivos de inconformidad en estudio, lo cierto es que no

contarían con la fuerza suficiente para anular el Acuerdo impugnado, puesto que su naturaleza es registrar aquellas personas que los partidos políticos proponen como candidatos, derivado de un proceso previo de selección o designación propio de la facultad de autoorganización con que cuenta cada instituto político.

De igual forma son **inoperantes** en atención a que los agravios expuestos por el Actor, en esencia, reproducen lo que hizo valer mediante diversos juicios de la ciudadanía interpuesto para controvertir el Dictamen.

Resulta un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que existe otros medios de impugnación cuyos agravios son idénticos a los señalados en este apartado.

En efecto, en esta Sala Regional ha resuelto los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1143/2021 y acumulado SCM-JDC-1412/2021.

De la lectura de los agravios señalados en el presente juicio con los expresados en los mencionados SCM-JDC-1143/2021 y acumulado SCM-JDC-1412/2021, los mismos resultan idénticos y tienen como finalidad controvertir el **Dictamen** y revocar la designación de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata de MORENA al cargo de presidenta municipal de Puebla.

Como se ha señalado en este grupo de agravios, se advierte una identidad en la pretensión, en su causa de pedir y en la redacción, conforme a los argumentados expuestos en los similares SCM-JDC-1143/2021 y acumulado SCM-JDC-



1412/2021, en donde el Dictamen resulta el acto que le causa perjuicio; contrario a lo que acontece en el presente medio de impugnación, en donde se controvierte el Acuerdo impugnado; es decir, se trata de actos diferentes.

Así las cosas, con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios que vulneren la esfera de los derechos político-electorales del Promovente, al encontrarse tres escritos de demanda que contienen similares agravios, sobre un mismo acto y con identidad en la pretensión, es que debe privilegiarse el estudio de los agravios atinentes en los juicios donde el acto impugnado resulta el principal y único identificado por el mismo Actor.

En efecto, en el presente juicio de la ciudadanía, el Actor identifica como el acto que le causa perjuicio, el Acuerdo impugnado; y, por otra parte, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1143/2021 y acumulado SCM-JDC-1412/2021, el Promovente dirige sus argumentos para controvertir de manera directa el Dictamen.

De lo anterior es posible afirmar que si existen medios de impugnación que lleven a cabo el análisis exclusivo de los agravios para controvertir el Dictamen y otro juicio de la ciudadanía en donde se señalen esos mismos agravios más otros diversos encaminados a combatir otro acto; es que debe privilegiarse el medio de impugnación en donde se realice de manera directa la materia del acto impugnado en relación al Dictamen y dejar de manera particular los concernientes al Acuerdo impugnado en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que el mismo Actor expresó idénticos agravios para controvertir un mismo acto impugnado en cada uno de sus escritos de demanda, lo que motivó la integración de tres juicios de la ciudadanía -con la diferencia que en el presente juicio adicionalmente se controvierte el Acuerdo impugnado-; de ahí que, resulta adecuado que cada uno de los medios de impugnación, se avoque al análisis de lo planteado conforme a los agravios dirigidos a controvertir los actos impugnados que de manera particular se aducen.

De esta manera, como se ha señalado existen tres juicios de la ciudadanía; en cada uno de manera precisa el Actor identifica el acto impugnado, los agravios encaminados a controvertirlo, la pretensión y la causa de pedir; así, ante la eventual emisión de sentencias contradictorias por el hecho de haber expresado idénticos agravios en diversos medios de impugnación, para combatir un mismo acto reclamado - Dictamen-, dirigidos a obtener la misma pretensión consistente en revocar la designación de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata de MORENA al cargo de presidenta municipal de Puebla y evidenciar la existencia de violaciones al principio de certeza en el procedimiento de selección, que generan indicios para sostener que el órgano partidista responsable incurrió en un fraude a la ley o procesal, lo procedente es declarar **inoperantes** los agravios analizados en el presente grupo.

Lo anterior, sin que ello implique merma alguna en la pretensión del Actor, pues como se ha señalado, los motivos de inconformidad que expuso en este juicio de la ciudadanía y que de manera idéntica ha planteado en los similares SCM-JDC-1143/2021 y SCM-JDC-1412/2021, fueron atendidos en



su integridad en estos últimos a fin de cumplir con los principios de certeza y de seguridad jurídicas, toda vez que el acto impugnado de manera directa y específica lo es el Dictamen y no el Acuerdo impugnado, que es materia de este juicio de la ciudadanía.

De ahí que resulten **inoperantes** los agravios.

**Indebida aprobación del registro de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla**

Ahora bien, a continuación se analizan los agravios en donde el Actor señala que el Instituto local le otorgó indebidamente el registro a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

Respecto de este punto, la parte actora, señala que dejó de considerarse la realización de actos de precampaña y la no presentación de los informes de gastos, conforme a lo demostrado a través de diversas interlocutorias pronunciadas por el Tribunal local.

La parte actora señala que en diversas determinaciones judiciales, el tribunal local en el estado ha declarado la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña; y por tanto, asegura dichas decisiones devienen suficientes para revocar el Acuerdo impugnado en la parte que corresponde a la procedencia del registro de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco para el cargo de presidenta municipal de Puebla.

Ahora bien, a efecto de examinar la valoración efectuada por el Instituto, es preciso considerar que en el **Acuerdo impugnado**<sup>7</sup> se establecen los antecedentes que sirven de referencia para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular para el estado de Puebla, que presentan los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2020-2021.

Particularmente, en los antecedentes identificados con los numerales XXVI al XXX, se mencionan las actividades llevadas a cabo por la autoridad responsable entre el veintinueve de marzo y el veinticinco de abril, fecha esta última en la que se señala que venció el plazo para que los partidos políticos y coaliciones cumplieran con los requerimientos relacionados con errores u omisiones en la documentación que acompañaron a las solicitudes de registro de candidaturas.

De igual forma, se menciona que con fecha tres de mayo la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes de la autoridad responsable, para su análisis y posterior discusión, el Acuerdo impugnado.

Asimismo, en el apartado de CONSIDERACIONES, numeral “6. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO”,

---

<sup>7</sup> Hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373; el acuerdo se encuentra en la liga [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_055\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf)



se señaló conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, que se procedió al análisis de las candidaturas de acuerdo con la revisión llevada a cabo por la instancia administrativa electoral correspondiente, con relación al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y con lo relativo al cumplimiento del principio de equidad de género y cuota de las personas indígenas, diversidad sexual y discapacidad.

De manera específica en el inciso “c) *De las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos*”, se explicó:

- Que el análisis sobre la procedibilidad del registro de las candidaturas, se lleva a cabo tomando en consideración la revisión de la Dirección de Prerrogativas.
- Con referencia a la integración de las planillas para miembros de los ayuntamientos, observó que las candidaturas estuvieran conformadas por propietarios y suplentes, debiendo conformarse por quién ocupará la presidencia municipal y el número de integrantes conforme a las disposiciones constitucionales y legales, observando que las fórmulas de regidores estuvieran integradas por personas del mismo género y representadas de manera alternada.
- Se señala que se verificó que los partidos políticos identificaran de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar con fotografía de cada persona propuesta, concluyendo que este requisito fue colmado en todos los casos.

- De igual forma, la autoridad responsable verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 del Código local, sobre la integración de la documentación requerida, así como de los requisitos y criterios señalados en la normativa aplicable y la presentación del formato de registro al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR).
- Finalmente, se señala que de igual forma fueron analizados los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Código local y que la revisión del cumplimiento de los requisitos legales se realizó tomando en consideración la jurisprudencia 11/1997, de rubro “elegibilidad de candidatos. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”

De igual forma, en el ACUERDO SEGUNDO, se dispuso:

“Este Cuerpo Colegiado determina procedente registrar las candidaturas a Diputaciones al Congreso del estado por ambos principios (Mayoría Relativa y Representación Proporcional), así como de las planillas de candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, que corren agregados como anexo al presente acuerdo, atendiendo lo dispuesto en el considerando 6 del presente documento”

Finalmente, se señala que el Acuerdo impugnado fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, *para los efectos legales a que haya lugar, en la sesión especial celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, que concluyó a las tres horas con treinta minutos del cuatro de mayo del dos mil veintiuno.*



De esta manera, en el listado de candidaturas a miembros de ayuntamiento, en la página 198, aparece el nombre de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata al cargo de presidenta para el municipio de Puebla, de acuerdo con la siguiente imagen:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
ESTADO DE PUEBLA					
		PROGRESO	REGIDOR 1	EDUARDO VIVERO MARTINEZ	MARIA GONZALEZ RIVERA
		PROGRESO	REGIDOR 2	OSCAR ROMERO GARCIA	MARIA DEL ROSARIO GARCIA
		PROGRESO	REGIDOR 3	FABIANO FUENTES SOLAR	EDGAR RAMIREZ RODRIGUEZ
		PROGRESO	REGIDOR 4	ANDRÉS LÓPEZ DOMÍNGUEZ	ALCIBIRAS GUERRA ACHONDO
		PROGRESO	REGIDOR 5	JOSE VICTOR MORALES RODRIGUEZ	MARIA SOCORRO PALACIOS VIZCARRA
		PROGRESO	REGIDOR 6	MARIA ANA GARCIA GONZALEZ	LUISA MARIA FLORES PEREZ
		PROGRESO	REGIDOR 7	ALFONSO CASTELLANO JARDON	MARIA SOFIA RAMIREZ DIAZ
		PROGRESO	REGIDOR 8	RICARDO FLORES NAVA	LUIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ
		PROGRESO	REGIDOR 9	JUAN MANUEL DE CARRERA	MARCELO ALONSO GONZALEZ
		PROGRESO	REGIDOR 10	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTA	MARCELO RODRIGUEZ GONZALEZ
		PROGRESO	REGIDOR 11	JOSÉ AUGUSTO PÉREZ	MARIA ESTER GARCIA
		PROGRESO	REGIDOR 12	MARIA TERESA RAMON CASTILLO	ROBERTO RAMON GONZALEZ
		PROGRESO	REGIDOR 13	JOSE ANTONIO RAMIREZ MORALES	VIVIAN RAMIREZ MARTINEZ
		PROGRESO	REGIDOR 14	GABRIELA RAMIREZ QUINTERO	MARIA ANABELA HERNANDEZ MORALES
		PROGRESO	REGIDOR 15	MICHAEL RAMIREZ LOPEZ	MARIA MARIA LOPEZ HERNANDEZ
		PROGRESO	REGIDOR 16	GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ	MENDEL RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 17	DAVID RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 18	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 19	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 20	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 21	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 22	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 23	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 24	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 25	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 26	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 27	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 28	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 29	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 30	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 31	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 32	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 33	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 34	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 35	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 36	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 37	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 38	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 39	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 40	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 41	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 42	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 43	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 44	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 45	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 46	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 47	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 48	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 49	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 50	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 51	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 52	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 53	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 54	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 55	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 56	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 57	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 58	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 59	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 60	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 61	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 62	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 63	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 64	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 65	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 66	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 67	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 68	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 69	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 70	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 71	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 72	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 73	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 74	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 75	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 76	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 77	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 78	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 79	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 80	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 81	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 82	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 83	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 84	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 85	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 86	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 87	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 88	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 89	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 90	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 91	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 92	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 93	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 94	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 95	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 96	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 97	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 98	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 99	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ
		PROGRESO	REGIDOR 100	RICARDO RAMIREZ RAMIREZ	MARIA RAMIREZ RAMIREZ

Ahora bien, como se ha mencionado el Tribunal local el veintiocho de abril, resolvió diversos asuntos especiales<sup>8</sup>, en los cuales se adoptaron decisiones sobre la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

<sup>8</sup> Resoluciones que pueden ser consultadas en la dirección electrónica: <https://www.teep.org.mx/sesion-publica/2014-11-21-04-37-30/45-transparencia/transparencia/2488-asuntos-especiales-2021-2>, lo que resulta un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE

En efecto, en los asuntos especiales TEEP-AE-011-2021, TEEP-AE-015-2021, TEEP-AE-017-2021 y TEEP-AE-018-2021 se declaró la existencia de las infracciones consistentes **en promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados campaña.**

En dichas determinaciones, se sancionó a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco imponiéndole una amonestación pública; y, de igual manera, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, al Congreso y a la Auditoría Superior ambos organismos del estado de Puebla, para iniciar los procedimientos respectivos y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, llevar a cabo diversas acciones precisadas en las ejecutorias.

En razón de lo anterior, es posible advertir que el Acuerdo impugnado, no contiene un apartado específico, referencia o advertencia que aluda siquiera a las sentencias de veintiocho de abril por el Tribunal local, en las cuales se tuvo por acreditada la conducta infractora sobre promoción personalizada; uso indebido de recursos; y, la realización de actos anticipados campaña por parte de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco de cara a su registro para el cargo de presidenta municipal de Puebla, por MORENA.<sup>9</sup>

---

**GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>9</sup> En los que se estableció como sanción la imposición de una amonestación pública; ni que por las conductas infractoras se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, al Congreso y a la Auditoría Superior del estado de Puebla, para iniciar los procedimientos respectivos.



Es decir, no se observa que se haya atendido la orden emitida por el Tribunal local para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, llevara a cabo diversas acciones conforme a sus atribuciones de cara a la candidatura registrada.

De ahí que, al no contener el Acuerdo impugnado alusión alguna sobre las ejecutorias de mérito, es posible concluir que no proveyó una debida y completa fundamentación, como lo refiere el actor; toda vez que, la autoridad responsable a pesar de haber sido vinculada para realizar las acciones ordenadas por el Tribunal local, no realizó consideración alguna al respecto.

Lo anterior, derivado de la obligación de la autoridad responsable de analizar todos los elementos de valoración respecto de cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en especial, en el caso de la candidata a la presidencia municipal de Puebla, al existir pronunciamientos jurisdiccionales de la existencia de conductas infractoras sobre promoción personalizada, uso indebido de recursos y realización de actos anticipados campaña; conductas que fueron sancionadas con la imposición de una amonestación pública y que al menos debieron ser objeto de ponderación en el contexto de la decisión.

Sin embargo, con independencia de la existencia de dichas decisiones judiciales del tribunal local, e incluso, la existencia de diversos medios de impugnación promovidos contra ellas,

es posible afirmar que tales agravios, a pesar de ser fundados resultan esencialmente **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque el hecho de que el Instituto local no haya considerado las resoluciones referidas al momento de resolver la solicitud de registro de la candidatura y que dichas determinaciones del Tribunal local se encuentren pendientes de ser resueltas por parte de esta Sala Regional, son cuestiones que podrían ser analizadas, en su caso, en la etapa de calificación de la elección.<sup>10</sup>

Además, si bien es cierto como refiere el Actor, al resolverse los asuntos especiales TEEP-AE-011-2021, TEEP-AE-015-2021, TEEP-AE-017-2021 y TEEP-AE-018-2021, el Tribunal local vinculó al Instituto local a que realizara diversas acciones, todas ellas consistían en la realización de investigaciones para, en su caso, iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes, siendo relevante que incluso en algunos de esos expedientes las personas respecto de las cuales se deberían iniciar tales procedimientos -en términos de lo ordenado por el Tribunal local- no son la registrada por MORENA como su candidata.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/97, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22 y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Notifíquese por correo electrónico al Actor, a la autoridad responsable y a la tercera interesada, así como por estrados a las personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.